

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/242/2018.

ACTORA: ERIKA CRUZ ZAMORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMIREZ
ROMERO.**



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Erika Cruz Zamora, quien por su propio impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Emisión de la convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó *Convocatoria relativo al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales, 2017-2018...* dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a diversos cargos de elección popular tanto federales como locales, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado partido político.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las *"Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México"*.

4. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea electiva municipal de Hueypoxtla, Estado de México, mediante la cual se designaron a los candidatos

a miembros del ayuntamiento en cuestión, por parte del partido político MORENA.

5. Insaculación de selección de aspirantes. En fecha diez de febrero del año en curso, se realizó la insaculación para integrar la prelación de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Hueypoxtla, Estado de México, por el partido MORENA.

6. Convenio de Coalición Parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Solicitud de registro. En fecha ocho de abril del dos mil dieciocho, la promovente presentó solicitud de registro para ser candidata a regidora por el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

8. Acto impugnado. El veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del citado Instituto Electoral, en cumplimiento al cuarto punto del acuerdo referido en el numeral que antecede, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de lo anterior, el veintiséis de abril del año en curso, la ciudadana Erika Cruz Zamora, presentó vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda que por esta vía se analiza,

2. Trámite ante la Sala Superior. En fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó el registro del Cuaderno de Antecedentes No. 281/2018 y su remisión a la Sala Regional Toluca perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se ordenó realizar el trámite de ley correspondiente a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, todos del Partido MORENA.

3. Recepción y remisión del medio de impugnación por la Sala Toluca. El siguiente veintiocho de abril de la presente anualidad, se recibieron los autos de la demanda que ahora no ocupa, por la Sala Regional Toluca, por lo que en fecha dos de mayo del mismo año, y mediante Acuerdo Plenario identificado con el numeral ST-JDC-333/2018, ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda y anexos a este Tribunal Electoral.

4. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de mayo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por la hoy actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Remisión del trámite de ley. En fecha cuatro de mayo del presente año, y mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1509/2018, el C. Actuario de la Sala Regional Toluca, remitió a este Tribunal Electoral, el trámite de ley ordenado en el párrafo identificado con el arábigo dos que antecede.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. El mismo cuatro de mayo del año que corre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/242/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a

la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

7. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora

por propio derecho, impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, ello es así, pues la resolución impugnada fue aprobada el veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, y si la demanda se instauró el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, es evidente que se encuentran dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, En estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y a la que los propios órganos partidistas refieren que la misma es candidata registrada y que fue participante en el proceso interno de selección de regidores por el Ayuntamiento de Hueypoxtla, Estado de México, postulada por el Partido MORENA.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, si bien, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA a través de los procedimientos de quejas y denuncias, en el caso concreto, por mandamiento y determinación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo Plenario identificado con el numeral ST-JDC-333/2018, ordenó a este órgano conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

- **Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, no compareció tercero interesado alguno.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la actora estriba en que se modifique el acuerdo IEEM/CG/108/2018 impugnado, y que se registre su candidatura a la segunda regiduría de la planilla del Ayuntamiento de Hueyoxtla, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

La **causa de pedir** radica en que, es ilegal la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, todos del partido MORENA, violando así su derecho político-político electoral de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

votada, toda vez que del orden de prelación de la lista de la planilla de regidores del Ayuntamiento de Hueypoxtla, postulada por el partido en mención, se encontraba registrada en el segundo lugar, y no en el lugar cuarto, como se consigna en el acuerdo que ahora se impugna, aunado a que en diversas ocasiones solicitó informes respecto a la publicidad y transparencia de dicho proceso.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la impugnante aduce que los órganos partidistas responsables incurrieron en diversas irregularidades al determinar que le correspondería la cuarta regiduría y no la segunda, respecto al orden de prelación, de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Hueypoxtla, Estado de México, controvirtiendo así la ilegalidad de la misma, aunado a que durante el desarrollo del proceso de selección de precandidatos y candidatos del partido MORENA para el referido ayuntamiento, se omitió dar respuesta a las diversas solicitudes de información respecto a la transparencia de dicho procedimiento; y

Ahora bien, en primer término, resulta pertinente desarrollar el procedimiento de selección de precandidatos y candidatos por el Partido MORENA que estipula tanto en el Convenio de Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" como en los estatutos del propio partido, y las Bases emitidas para el desarrollo del proceso en mención, para lo cual en las subsecuentes líneas se desarrollará tales temáticas.

ESTATUTOS DEL PARTIDO MORENA. El artículo 44 de los Estatutos del partido MORENA prevé que para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

Del artículo en mención señala en el párrafo identificado con la letra "o", que para el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación para los candidatos a diputados por el mismo principio, puesto que dicho método opera para el caso de sus propios afiliados y bajo el principio de representación proporcional; para ello se convocará asambleas con todos los afiliados del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MORENA.

Por tanto, en la asamblea en mención se elegirán el mismo número de propuestas hombres y mujeres, para que sean insaculados¹ frente a los afiliados asistentes a la asamblea convocada previamente, es decir, cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla; por lo que a efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres.

Así mismo, el artículo 44 en mención, en su párrafo "w", señala que para los casos no previstos en el propio Estatuto y que se relacionen con las candidaturas del partido MORENA, estas serán

¹ Señala el artículo 44 párrafo i, de los estatutos de MORENA que insaculación se entenderá "... la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo."

resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus atribuciones.

BASES GENERALES. De las bases generales del proceso electoral federal y procesos locales 2017-2018, por el que convoca al proceso de selección de candidatos a cargos de elección federal y local, entre los cuales se encuentran los del Estado de México, en las bases Segunda y Cuarta denominadas, "DE LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS"² y "REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL"³ se señala que **la definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro,** cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.



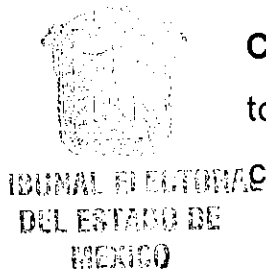
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

BASES OPERATIVAS. Tienen origen de las Bases generales señaladas en el párrafo anterior, en el que se señala de manera concreta para el caso de las elecciones locales que se llevarán a cabo en el Estado de México, las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes a los diversos cargos de Diputados y los Ayuntamientos, por el partido MORENA, entre las que destacan: a) El calendario de registro y asambleas respectivas, b) Requisitos de elegibilidad específicos que señale la legislación aplicable, c) Domicilios en que se llevarán a cabo las diversas actividades, d) En su caso, las particularidades establecidas en el sistema electoral de cada entidad, e) Las autoridades que participaran en la insaculación de las propuestas, y, f) La publicación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de la lista final de candidaturas externas e internas.

² Contenido en su numeral 9 de la Base.

³ Contenido en su numeral 12 de la Base

Convenio de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". En dicho convenio se hace mención en su cláusula segunda, que el máximo órgano de dirección de la citada coalición será la Comisión Coordinadora Nacional, la cual estará integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Además, en la cláusula cuarta establece que los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, postulados por el partido MORENA, serán elegidos con base al artículo 44 de su Estatuto. Y que el **nombramiento final** de las y los candidatos en mención serán determinadas por la **Comisión Coordinadora Nacional** de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.



La cláusula Quinta, se estipula que el origen partidario que tendrá cada una de las candidaturas de Diputados y Ayuntamientos serán postuladas por la coalición y que para ello se anexa a dicho convenio tal instrumento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL. De dicho documento denominado Dictamen de la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sobre el Proceso de Selección de Candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, señala la competencia de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para emitir tal determinación respecto de la aprobación y emisión de los nombramientos finales de las candidaturas para el Estado de México, para los cargos de elección postulados por la Coalición en mención, estableciéndose también que tal

determinación se realiza conforme a la facultad discrecional de la Comisión Coordinadora establecida en el Convenio de Coalición derivado de las calificación y valoración de los candidatos, puesto que de esa manera es como los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse.

Así mismo, señala que sus determinaciones obedecen al cumplimiento respecto a la paridad de género en la postulación de los candidatos a Diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en esta Entidad, y que derivado de ello, se establecen en sus puntos de acuerdo del Dictamen, que partidos encabezan las planillas de Ayuntamientos y el género que debe postularse; además se faculta a la representación del partido MORENA para que lleve a cabo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y fórmulas para garantizar su registro.

Del anterior dictamen, se anexa un documento en el que se observa que para el municipio de Hueypoxtla en el Estado de México, el registro correspondiente de la planilla de **Síndicos y Regidores** postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" estará conformada por los partidos y los géneros siguientes:

Municipio	G	SM1	SRP1	G	RM1	G	RM2	G	RM3	G	RM4	G	RM5	G	RM6
Hueypoxtla	M	MOR	N/A	H	MOR	M	PES	H	PT	M	MOR	H	MOR	M	MOR

Nomenclatura:

G: Genero

M: Mujer

H: Hombre

SM: Sindico de mayoría relativa

SRP: Sindico de representación proporcional

RM: Regidor de mayoría relativa

MOR: Partido MORENA

PES: Partido Encuentro Social

PT: Partido del Trabajo

Cabe hacer mención que las anteriores designaciones, corresponden al número de cargos para el Ayuntamiento de Hueyoptla, Estado de México, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/176/2017 aprobado por el instituto electoral local, por el que establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno; para lo cual, a dicho municipio en mención le correspondería a) Un presidente municipal, b) Un síndico y c) Seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y d) hasta cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional, por tener una población de hasta cincuenta mil habitantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La anterior información, es un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Dictamen y su anexo en mención, obra copia certificada en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave número JDCL/270/2018, en la foja 113 a 128, radicado en este Tribunal, lo cual se invoca como un hecho notorio para los efectos de lo que aquí se resuelve.

VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, incisos c) y e) que los derechos de los partidos, esta la de **gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos** que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la misma manera, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, serán aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se ha establecido, existe todo un diseño preparado por la normativa, los órganos electorales y los partidos políticos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los militantes que deseen participar en los procesos internos de los partidos políticos, y que preponderantemente su organización y funcionamiento estará dada por los partidos políticos, por ser actos propios de la vida interna de ellos.

Establecido el marco normativo aplicable al asunto de mérito, como ya se indicó en líneas previas, la hoy actora aduce agravios encaminados a evidenciar la violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad de los actos realizados por el partido MORENA, puesto que al registrarse a la enjuiciante en la cuarta regiduría y no la segunda, como había sido insaculada, le correspondía esa mejor posición; además de que los resultados del

proceso interno para la selección de las regidurías no se hicieron públicos a los militantes, y por tanto la actora no logró enterarse de los mismos para así tener certeza de la transparencia con que se desarrollaba el proceso.

Ahora bien, dichos agravios resultan **infundado** por las razones que se señalan a continuación.

La justiciable sostiene de manera general que los órganos partidarios como es el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, todos del partido MORENA, ilegalmente registraron a la enjuiciante a la cuarta regiduría y no a la segunda como le había correspondido según la insaculación llevada a cabo en fecha diez de febrero del presente año; lo que en estima de este órgano jurisdiccional, es una apreciación incorrecta de la actora, puesto que tal determinación, obedeció a lo convenido entre los institutos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", esto es entre los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ello en atención a lo siguiente:

En efecto, la justiciable se sujetó al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, el que se desarrolló dentro del margen de la legalidad, puesto que la conducción y las determinaciones adoptadas, se realizaron por los órganos partidistas tal y como lo establece el artículo 44 del estatuto del partido MORENA y del convenio de Coalición a la cual se sometieron los partidos, entre ellos el partido MORENA, por lo que es importante destacar el dicho de la actora, en el tenor de que se emitió convocatoria para llevar a cabo los procesos electivos de MORENA, y que en fecha ocho de febrero del presente año, se efectuó la asamblea electiva, en la cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se eligieron los precandidatos de conformidad con el principio de géneros que debe regir en todos los procesos electivos internos; y que en fecha diez de febrero del presente año, se llevo a cabo la insaculación para integrar la planilla de regidores de Hueypoxtla, por el partido MORENA, de acuerdo al orden de prelación; es decir, el lugar que le correspondía a cada candidata o candidato en las regidurías, respetando siempre el principio de género; derivado de ello, en fecha ocho de abril del presente año, realizó su registró formal como candidata a regidora por el partido MORENA, en las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, entregando la documentación atinente en tiempo y forma.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior, se advierte que los actos narrados por la parte actora en el párrafo que antecede, encuentran armonía con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto partidista, así como de las Bases Generales y Operativas del partido MORENA, que se mencionan en párrafos anteriores, ello en el sentido que la actora no controvierte tales actos, de ahí que los motivos de queja, sean precisamente los actos posteriores a la asamblea municipal y el procedimiento de insaculación y al registro formal realizado ante el Instituto Electoral del Estado de México, materializado en el Acuerdo IEEM/CG/108/2018 de fecha veinticuatro de abril del presente año, fecha en que se enteró que fue registrada en la regiduría número cuatro y no en la segunda.

Ahora bien, la determinación adoptada por los órganos partidistas que solicitaron el registro de la justiciable como cuarta regidora propietaria y no como segunda propietaria al ayuntamiento de Hueypoxtla, se estima apegada a derecho, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el "Dictamen de la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sobre el Proceso de Selección de Candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México para el Proceso Electoral Local 2017-2018", se advierte que estatutariamente, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", goza de las facultades amplias para emitir determinaciones, como la de definir las candidaturas finales, como fue el caso, puesto que del dictamen en mención, contiene un anexo y que forma parte del mismo, en el que se advierte que la segunda regiduría que reclama la actora, por acuerdo de los partidos integrantes se encontraba reservada a Encuentro Social, y la tercera regiduría estaba reservada para el Partido del Trabajo, tal y como se desprende del anexo del dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sobre el proceso de selección de candidatos/as a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se reitera, el Dictamen y su anexo en mención, obra en copia certificada en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave número JDCL/270/2018, en la foja 113 a 128, radicado en este Tribunal; de ahí que se estime conforme a derecho el registro de la justiciable a la cuarta regiduría propietaria de Hueycoxtila, que es la posición que le correspondía al partido que la postuló, ello conforme al Dictamen emitido por el máximo órgano de decisión de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la Comisión Coordinadora Nacional, en cuyo anexo se establece:

Municipio	G	SM1	SRP1	G	RM1	G	RM2	G	RM3	G	RM4	G	RM5	G	RM6
Hueycoxtila	M	MOR	N/A	H	MOR	M	PES	H	PT	M	MOR	H	MOR	M	MOR

Nomenclatura:
G: Genero

M: Mujer
H: Hombre
SM: Sindico de mayoría
SRP: Sindico de representación proporcional
RM: Regidor de mayoría relativa
MOR: Partido MORENA
PES: Partido Encuentro Social
PT: Partido del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, este Tribunal Electoral establece que el hecho que la enjuiciante haya participado en el proceso interno de selección de candidatos de del partido político MORENA, y verse favorecida con los resultados de la asamblea municipal respectiva y posterior a ello, en el procedimiento de insaculación, no implicaba *per se* su registro como candidata a la segunda regiduría propietaria, en tanto que su participación obedece en un primer momento, a la emisión de una convocatoria de su instituto político en la que se establecieron requisitos, filtros, etapas y valoraciones, por tanto, al aceptar participar como fue el caso, también se sujetó a las reglas impuestas al exterior de su partido, esto es, lo contenido en la cláusula segunda del convenio de coalición, en el tenor de que el máximo órgano de dirección de la citada coalición sería la Comisión Coordinadora Nacional, órgano en el que recaería el **nombramiento final** de las y los candidatos, lo que se materializó en el dictamen de dicha Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sobre el Proceso de Selección de Candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México para el Proceso Electoral Local 2017-2018, lo que de suyo implicaba el hecho que pudiera o no ser favorecida la hoy actora con el registro a una candidatura; ni mucho menos, era una garantía el obtener una mejor posición respecto al orden de prelación de la planilla de regidores.

Aunado a ello, de las Bases Generales señalados en los párrafos que anteceden, se advierte en el numeral tres que, "*Es fundamental*

señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna", por tanto, la actora estaba impuesta que podría ser o no, favorecida con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla. Lo que de suyo implica que los interesados, se encontraban supeditados a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba; por tanto, si el instituto MORENA decidió participar coaligadamente con otros institutos, ello significaba que lo convenido con estos institutos políticos, superaba los actos que previamente se habían llevado a cabo al interior de cada partido, en situaciones donde por ejemplo se tenían expectativas de derecho, como en el caso ocurre, que la actora participaba para ser registrada como candidata a la segunda regiduría, y de lo convenido por los partidos se determinó que ese lugar le correspondía a un partido diverso, lo cual desde esa apreciación, se considera totalmente legal.

Lo anterior tiene sustento para considerar que un procedimiento interno de selección de candidatos está supeditado al convenio de coalición, puesto que debe prevalecer el interés constitucional de los partidos políticos y no el particular de los ciudadanos, para ello se cita como un criterio orientador, la tesis identificada con el numeral **LVI/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son

entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.⁴

Así mismo, la determinación convenida por los institutos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra dentro del margen del derecho al auto organización y auto determinación que les corresponde por ser un tema exclusivo de la vida interna de los partidos; máxime que tal decisión fue adoptada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, lo que en términos de la cláusula Segunda de su convenio, establece que será el máximo órgano de dirección, y en su cláusula Tercera, estipula que el nombramiento final de los candidatos de los Ayuntamientos, estará determinada por la citada Comisión Coordinadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, si la actora decidió participar en el proceso interno del instituto MORENA, la misma estaba conminada a conocer las Bases Generales y el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", documentos que son de conocimiento público; y también estaba obligada a saber que en dichos documentos se insiste y se reitera, que la Comisión Coordinadora Nacional será la autoridad máxima de la coalición, siendo la encargada de realizar el nombramiento definitivo de los candidatos que habrán de registrarse.

Por tanto, se logra concluir que la actora al ser participe de un proceso interno de selección de candidatos, aun cuando resultó ser insaculada para ser registrada a la segunda regiduría como lo refiere, ello no implicaba que dicho acto fuera firme ni definitivo, ni

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76

mucho menos una garantía de que se le registrara en dicha posición, sino que más bien, dicha determinación se encontraba sujeto lo establecido en el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia"(por cuanto hace a los lugares en la planilla, que le correspondía a cada partido coaligante), así como lo determinado por la Comisión Coordinadora Nacional (de realizar los ajustes o modificaciones finales a los registros de las candidaturas).

Por lo anterior, carece de sustento el agravio relativo a la supuesta falta de transparencia y la omisión de publicar los resultados del proceso de selección interna, en razón a que como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, la determinación adoptada por el instituto político MORENA en relación con la participación de la actora en el proceso interno de selección de candidatos, se circunscribe a la asamblea municipal y derivado de ello al procedimiento de insaculación, sin que ello implicara, se reitera, un acto definitivo y como consecuencia, que la actora fuera registrada en el cargo que pretende; por lo que la referida omisión de publicitar los resultados de la insaculación en nada le perjudica, en tanto que en relación a los actos propios al interior de su partido político fue considerada a la segunda regiduría propietaria, tal y como es reconocido implícitamente por los órganos partidistas responsables; por lo que si la determinación final corría a cargo del órgano colegiado integrado por los tres institutos políticos que integran la coalición, es inocuo que carezca de sustento el aserto el actor.

Más aún que, sin considerarse necesaria que debiera recaer particularmente una notificación a cada participante del procedimiento interno de candidatos, la determinación emitida en el Dictamen en comento, puesto que se trata de un acto propio de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos

Historia", máximo órgano de dirección de la coalición, y con facultades suficientes para realizar el nombramiento final de candidatos que habrán de integrar las planillas de Ayuntamientos de Estado de México, a registrarse ante el Instituto electoral de la Entidad como fue el caso.

En consecuencia, al ser **infundados** los agravios vertidos por la actora; se confirma la validez del registro de la formula a la segunda regiduría, del Ayuntamiento de Hueypoxtla, Estado de México, tal como se consigna en el acuerdo IEEM/CG/108/2018 aprobado, por el Consejo General del Instituto Electoral, que se impugna.



Por lo antes expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/108/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Sala Regional Toluca, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO